

5º [inserto en el tomo ant., pág. 496] se prohíbe todo acto religioso fuera de los templos, previniéndose que en los casos allí detallados “*sean reducidos á prision los infractores y consignados á la autoridad judicial,*” inconcusamente por la autoridad política.—Sobre otros casos en que puede proceder el arresto ó prision por órdenes de la autoridad política por tratarse de casos de su competencia, vé las ants. pájs. 695 á 748.

121. Reasumiendo lo sustancial y conducente de las XLII Disposiciones legales antecedentes, resultan demostradas las siguientes proposiciones:

1ª **Es regla general que en el orden normal solo el Juez competente, puede por jurisdiccion propia é inherente á**

repeler la acusacion que se le presente sin tal requisito.—Ahora agregaré respecto á los juicios civiles comunes, que el citado Código de procedimientos hace la siguiente declaracion: “ART. 73. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo Juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.”—El mismo Código en el Cap. II. del tít. V, dice lo siguiente tratando del juicio conciliatorio.—**Conciliacion.** “ART. 429. La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:—“1ª En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:—“2ª En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7º de la Constitucion federal:—“3ª En los demas en que por tratarse de injurias *puramente personales*, conforme á lo dispuesto en el artículo 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.” [Conciliacion ó juicio de paz es: un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se ayengan ó transijan, sobre el asunto que dá motivo á él].—Aunque la ley 10, lib. 11, tít. 1º Nov. Recop., impuso á los Jueces la obligacion de evitar los pleitos, procurando *avenir* á las partes, y la Cédula de 11 de Marzo de 1819 les previno procurasen igual *avenencia* en demandas sobre réditos adeudados por capitales reconocidos en fincas deterioradas por la guerra de independencia de México iniciada por el Cura D. Miguel Hidalgo, no se encuentra en estas disposiciones detallado el juicio conciliatorio, que por primera vez introdujo en España la Constitucion de 1812 en sus artículos 282 y 284, reglamentándolo despues en el capítulo III de la ley de 9 de Octubre del mismo año, (pág. 310 del tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma”), y en el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1821 sancionado en 3 del siguiente Junio; y de cuyas disposiciones se han copiado las de las Leyes Mexicanas de 23 de Mayo de 1837, 16 de Diciembre de 1853, 4 de Mayo de 1857 29 de Noviembre de 1858 dada por el Gobierno usurpador de la Reaccion y 18 de Diciembre de 1855 expedida por el intruso Fernando Maximiliano de Austria. Por lo que hace á las *injurias puramente personales*, es de creerse que se trata de aquellas en que solo se ofende á la persona y no á la sociedad, pues con efecto solo en estas cabe la conciliacion conforme á la orden de las expresadas Cortes de 28 de Octubre de 1813, que corre en la ant. pág. 448.—En tales injurias el Juez no puede proceder de oficio, segun la ley 3, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop. y Cédula de 15 de Mayo de 1788. [Parte 2ª del tomo 2º de mi citado “Nuevo Código,” pág. 793].—En NEGOCIOS DE MINAS debe celebrarse la conciliacion segun el art. 5º, tít. 3º de las Ordenanzas de Minería, declaradas vigentes por la ley de 23 de Noviembre de 1855. [Tomo 1º de mi citada Obra, pág. 113].—ART. 430. La CONCILIACION como acto previo al juicio, QUEDA PROHIBIDA:—“1º En los juicios verbales:—“2º En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:—“3º En los que se in-

su oficio mandar que se verifique la aprehension, arresto, detencion ó prision de persona contra quien haya la presuncion de que ha cometido un delito digno de pena propiamente tal. [Disposiciones preinsertas especialmente la Iª IIIª á VIª y XIª corrientes en las ants. pájs. 695 á 699 y 705 y Art. 21 const. con sus concordantes insertos en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 552 y 553].

2ª **Son excepcion de la predicha regla general, los casos en que “el bien y la seguridad del Estado, de la Federacion ó de la causa pública exijan un arresto.” ó “cuando**

terese la hacienda pública:—“4º En los interdictos:—“5º En las testamentos é intestados:—“6º En los concursos y sus incidencias:—“7º En los negocios en que estén interesados los Ayuntamientos ó cualesquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:—“8º En los juicios contra los declarados ausentes ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprension del Juzgado en que deba entablarse la demanda.” (Caravantes enseña: que tampoco puede celebrarse conciliacion en los negocios siguientes, por razon de no poder ser objeto de transacion ó avenimiento.—Todos aquellos que afectan á las buenas costumbres, al orden público á los intereses de la sociedad y á la dignidad de la justicia, como las cuestiones sobre derechos de nacimiento, legitimidad, filiacion, nulidad de un matrimonio, causas de divorcio para el efecto de separarse los cónyuges [pero sí debe proceder la conciliacion para avenirse y vivir reunidos] ni sobre las causas criminales por delitos que interesan á la vindicta pública en la parte penal).—“ART. 431. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio de la conciliacion; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio, ó de no haber tenido este lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.”—“ART. 432. Fuera de los casos de sumision expresa contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliacion el Juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el de lugar donde se encuentre.” [Los cit. arts. 224 y 227 están insertos en la ant. pág. 583. Por lo demás, quedó derogado por la disyuntiva del artículo preinserto el Decreto de 18 de Mayo de 1821, que mandó respetar en las conciliaciones el fuero del demandado, lo que estaba conforme con el principio jurídico *Actor sequitur forum rei*. Hoy pues, solo habrá lugar á la competencia por causa de conciliacion, cuando se cite al demandado ante Juez que no sea uno de los dos que expresa el artículo preinserto. Está tambien resuelta como ya lo estaba por la Ley de 4 de Mayo de 1857, la cuestion sobre si está ó no prohibido al Juez de 1ª Instancia entender en conciliaciones. Parece que así la citada Ley como el Código de proced. civil, tuvieron presentes, [aunque éste, no de una manera completa] los ataques que el sistema de conciliacion ha sufrido de varios publicistas, alegando entre otras cosas la influencia que puede ejercer en definitiva el Juez conciliador contra el que no quiso someterse á su alta mediacion, en el caso de que dicho Juez fuera el mismo que debiera entender del negocio que provocara la conciliacion. Semejante inconveniente ha obligado á diversas Naciones á establecer, como lo ha hecho México, Jueces especiales conciliadores. Así lo hizo la Asamblea Constituyente de Francia en 1790, España por su Constitucion de 1812, por el cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y por los arts. 4 á 7 del Decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1821. El establecimiento de Jueces especiales conciliadores ya estaba prescrito en España desde atrasados tiempos por el Rey Flavio Recesvinto, [quien, al paso que la Ley 5 tít. 2, lib. 2

fundadamente se tema la fuga del indiciado como reo,” pues que en tales circunstancias, no solo por prevencion de las leyes, sino en cumplimiento del instituto de la autoridad política, que es velar por el bienestar de la Sociedad, y por que así lo aconseja el sano juicio, el Ejecutivo Supremo y las demas Autoridades y Agentes gubernativos están autorizados, con las limitaciones expresadas por las mismas leyes, para *aprehender* y aun para *detener* en la cárcel á los reos de delitos de la competencia de la Autoridad judicial, con el único fin de asegurarlos, para que no eludan por la fuga y ocultacion la accion de los Tribunales designados para juzgarlos, á cuya disposicion deberá poner á aquellos para su enjuiciamiento. Sos-

del Fuero Juzgo, desechaba el sistema de la conciliacion ante el Juez que conocia de la controversia en juicio contencioso, puesto que prohibia que las partes hicieran composicion entre sí “despues que el pleyto es ante el Juez,” á no ser que el mismo Juez se los mandase, de suerte que no bastaba el consentimiento de aquellas, que es precisamente lo que constituye la avenencia, fundándose dicha ley en que “no desperciese la justicia,” establecia en la ley 15 del tít. 1º del mismo Libro, *pacis adsertores ó mandaderos de paz*, esto es, Jueces especiales nombrados por el Soberano para conciliar á las partes sobre las conferencias que se suscitaban entre ellas, ó como dice la ley misma, á quien envía el Rey *solamente para meter paz entre las partes*, de todo lo que aparece que el Juez conciliador no tiene competencia para decidir sobre la cuestion de las partes, sino pura y exclusivamente para procurar averirlas. [Parte 2ª de mi citado tomo 2º, pág. 796].—“ART. 433. Si el demandado en conciliacion es el mismo Juez menor ó de paz ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de los Jueces menores ó de paz, si hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el Suplente si lo tuviere: en caso de no haberlo, ante el Juez de 1ª Instancia. Si este fuere el demandado, se entablará la conciliacion ante el mismo Juez que deba conocer del negocio.” [Vé la nota anterior en la parte relativa al fundamento para no haber confiado el juicio conciliatorio á los Jueces de 1ª Instancia].—“ART. 434. Para celebrar la conciliacion, así el Actor como el Reo, concurrirán por sí ó por Apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transijir, sin que basten las cartas-poderes.” [En el tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 113 dije: El poder para las conciliaciones debe ser especial, porque el fin de ella es transar y para transacciones se requiere tal poder: Leyes 1ª tít. 2º, P. 3ª y 19 tít. 5º P. 3ª Curia Filípica mex. Parte 1ª, §. 19 Curia Philip. de Hevia Bolaños, Parte 1ª, § 10, núm. 24, y Escriche, artículo “Transaccion.”]—“ART. 435. Los que no comparezcan con esta legítima representacion, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil.” [El precitado Art. 2515 se expresa en estos términos: “Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presenta, reformarlo dentro del plazo que á petición de la contraria designe el Juez, y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.”]—“ART. 436. El Juez citará al Demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve; conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia” [Con profusion he tratado de las citas ó citaciones en el tomo 1º de estos “Apuntes,” en cuyo índice puede verse la palabra *Cita*. Véase tambien el tomo presente en las pájs. 224 á 226, sobre precio de citas y noticia de sus productos. Pero ¿como deberá procederse en el caso de tratarse de persona impedida para comparecer en el local del Juzgado conciliador, porque se encuentre presa ó reclusa? Sobre esto dije en la citada Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 798, que los Prácticos enseñan, que en el caso supuesto quedan al Actor

tener otra cosa [esto es, que por el solo hecho de que en casos que no permitan la dilacion necesaria para poder ocurrir al Juez con el fin de recabar de aquel funcionario las *órdenes de aprehension y detencion*, no se puedan practicar éstas por los funcionarios políticos; es autorizar á estos para que faltando á los deberes de su institucion, en vez de librar á la sociedad de los peligros á que la expone la libertad de un malhechor, se contenten con verlo escapar tranquilamente], y esto importa no solo contrariar las Disposiciones legales vigentes, sino la proclamacion de un absurdo condenado por el criterio comun, y digno de curarse en el hospital de dementes de San Hipólito. [Disposiciones 1ª, IVª, VIIIª IXª XIª á XXIIª, XXVIIIª y XXXª

dos medios, pedir al Juez conciliador que se constituya en la prision ó reclusion, dando aviso anticipado al reo para que se prepare para el acto, ó igual aviso al Juez ó autoridad á quien está consignado, para que libere sus órdenes con el fin de que no se embarace el acto; ó librar oficio á la autoridad expresada, para que con la custodia correspondiente si el estado del sumario ó causa lo permite, ó prueva la fianza respectiva que asegurare la persona del preso, consienta en que éste se presente al acto conciliatorio; pero como esto último tras peligros y evacuacion de mayores diligencias ó incomodidades, parece que es mas aceptable el medio anterior, y así lo resolvió el intruso Gobierno emanado de la Intervencion francesa, segun aparece de la siguiente constancia que se inserta como simple y fundada opinion conforme con la de los predichos Prácticos: “Ministerio de Justicia.—Circular.—México, Febrero 9 de 1865.—Con motivo de un recurso elevado á S. M. por D. Juan J. Taix, quejándose de las dificultades que se le presentaban para efectuar el juicio de conciliacion con una persona que se encuentra presa; S. M. el Emperador se ha servido resolver por punto general, que siempre que haya de intentarse dicha conciliacion con persona reducida á prision, ó que tenga que practicarse con la misma cualquiera diligencia personal, la autoridad que haya de intervenir deberá trasladarse á la prision para celebrar dentro de ella el acto de que se trata.—El Ministro de Justicia, [firmado]—Escudero.”]—“ART. 437. Si el demandado no comparece á la primera cita, se librá á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le conminó.”—“ART. 438. Si concurriere á la junta el Demandado y dejare de hacerlo el Demandante, se exigirá á este la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indemnizacion.”—“ART. 439. La cédula se llevará por el Comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion; y no hallándose en ella á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.” [Aprovechando la oportunidad de este artículo, pues es difícil que sobrevenga otra, creo conveniente consignar aquí un suceso escandaloso que por desgracia ha acaecido hasta despues de haberse publicado las disposiciones y doctrinas relativas á *citaciones y notificaciones*. El suceso á que aludo lo consigno en seguida en los siguientes términos: **Notificaciones: deben hacerse personalmente por los Escribanos ó Secretarios. Caso escandaloso en el Tribunal superior.**—Ya en la ant. pág. 665 y en la 779 del tomo 1º de estos “Apuntes” se insertaron las Disposiciones que designan quiénes deben hacer las notificaciones en la Corte Suprema y en el Tribunal superior de Justicia del Distrito federal, y aunque en las pájs. 763 á 765 del mismo tomo 1º se hizo mérito de las Disposiciones que ordenan

corrientes en las ants. pájs. 695, 697, 699, 702, 706 á 716, 720 y 721, no haciendo mérito de la XXXII porque es un desbarro anticonstitucional].—La opinion que acabo de refutar pugna tambien con la Ley 9, tít. 1, Part. 1.^a cuyas palabras textuales marco con letra cursiva en la parte conducente. Dice así la misma Disposicion: "Entenderse deben las leyes bien é derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas á la *mas sana parte é mas provechosa* segun las palabras que y fueren puestas... é por ende dixeron los Sabios que el saber las leyes non estan solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento."—Esto, suponiendo que hubiera alguna ley, que derogando las preinsertas pudiera dar á

que las funciones de los Actuarios ó Escribanos en lo que respecta á actuaciones judiciales deben practicarse personalmente, sin poderse encomendar á otro, solamente inserté allí, entre otras Leyes antiguas, el art. 20 de la Ley de 29 de Noviembre de 1867, al que necesito agregar las dos siguientes prevenciones: LEY DE 4 DE MAYO DE 1857. "ART. 42. Las notificaciones se harán *personalmente*, y no encontrándose á la parte en la primera busca, por medio de *instructivo*, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba."—CÓD. DE PROCED. CIVIL. "ART. 133. El Secretario ó Escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones *personalmente*, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla, y dando copia al notificado si la pidiera."—En las páginas 748 y 749 del repetido tomo 1.^o de estos "Apuntes," demostré tambien, que no es facultativo del Escribano hacer las notificaciones personalmente ó por medio de instructivo, segun mejor le agrade, sino que cuando no puede hacerse en persona á la parte, por no encontrarla, es cuando deberá únicamente notificarla por cédula ó instructivo. En comprobacion cité diversas Disposiciones y entre estas el preinserto Art. 42 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, el Art. 70 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 [y no 1853, como por errata de imprenta aparece en la citada páj. 749] y el Art. 139 del Cód. de proced. civ., de los que se insertó allí la parte conducente. Tengo aquí necesidad de insistir en las anteriores consignaciones, porque veo que desgraciadamente los Escribanos no se arreglan á lo prevenido por las Leyes.—Existe en el Tribunal superior del Distrito federal un expediente instruido en 1877 con motivo de la denuncia que en 12 de Marzo del mismo año hizo el Fiscal 2.^o Ciudadano José Cordero, sobre que el C. Eduardo Galan, Escribano de diligencias en el mismo Tribunal, "estaba encargado de la Notaría de D. Mariano Vega, tenia en su lugar á su hermano, quien sin tener carácter público hacia las notificaciones, dejaba instructivos y practicaba las diligencias que ordenaba el Tribunal," limitándose ¡cosa rara! el mismo Fiscal 2.^o á pedir "se preguntase al dicho Escribano, si queria continuar como Escribano de diligencias, y que en caso de elegir la Notaría, el Tribunal procediese al nombramiento de Escribano de diligencias."—Resultado por el informe del propio Galan, que con *aviso* al antiguo Presidente del Tribunal, C. Manuel Sanchez Posada, se habia encargado de la Notaría indicada, se corrió traslado del expediente al Fiscal 1.^o Ciudadano Eduardo Castañeda, quien teniendo presente el Decreto de 28 de Mayo de 1875 [inserto en el tomo aut., páj. 765], en una razonada respuesta fiscal pidió: que en ejercicio de las atribuciones que el Reglamento del Tribunal concede á éste, se privara á Galan de la Escribanía de diligencias; y que siendo grave la especie afirmada por el Fiscal 2.^o sobre que *las notificaciones las hacia el hermano de Galan*, se compulsara testimonio de lo conducente á tal denuncia, y se remitiera el testimonio al Juez del ramo criminal para que procediera á la averiguacion, por haberse cometido el delito de usurpacion de funciones públicas precisado en el Art. 758 del Código penal.—Dada cuenta al Tribu-

entender que retiraba á los funcionarios gubernativos aquella autorizacion salvadora y benéfica para el público, pues aun entonces habria que obsequiar el precepto de Baldo, quien anotando la Ley 13, § 2, tít. 1, Lib. 27 ff. dice: "*Quoties ex verbis legis simpliciter intellectes, praefertur iniquum aegno, recedimus á verbis, et stamus menti, rationique legis.*"—Esto supuesto es un verdadero dislate el que asentó D. Jacinto Pallares en las pájs. 183 y 192 de su mentido y trunco "Tratado *completo*" en estos términos generales: "**So-**lamente la autoridad judicial puede ordenar el arresto, detencion ó prision por delito."—"Esto es lo arreglado á la **Constitucion y leyes respectivas, por mas que en la práctica se proceda de**

nal pleno con esta respuesta en 23 de Abril de 1877, en la discusion que provocó aquella, el mencionado Fiscal 2.^o, VARIANDO LA FORMA LEGAL DE SU TERRIBLE DENUNCIA, á peligro de pasar cuando menos por lijero, no vaciló en decir: que "despues de los informes minuciosos que habia procurado adquirir, debia manifestar al Tribunal que el C. Escribano Eduardo Galan encomendaba á su hermano Joaquin la entrega de instructivos, y que respecto de las notificaciones, APARECIAN TODAS FIRMADAS POR EL DICHO NOTARIO."—"El mismo C. Fiscal 2.^o" (dice la Acta del día) "hizo la observacion de que tanto en los Juzgados de 1.^a Instancia, como en las Salas de este Superior Tribunal la entrega de instructivos cuando hay un recargo excesivo de negocios, ERA ENCOMENDADA POR LOS ESCRIBANOS Á OTRAS PERSONAS."—A cuántos comentarios se presta la conducta equívoca del C. José Cordero, que evidentemente descuidó sus deberes fiscales!!! Por otra parte, el hecho de la entrega del *instructivo* por otra persona que el Escribano ó Actuario ¡no acredita que no hizo éste personalmente la busca para la notificacion!—For fin, despues de protestar el C. Magistrado Aurelio Ramis Portugal y yo, que no habiamos tenido conocimiento de los hechos de la denuncia sino cuando la efectuó el C. Cordero, verificada la votacion, quedó privado de la Escribanía de diligencias el repetido Escribano; pero contra la averiguacion del caso de usurpacion de funciones votó la mayoría, incluso el Fiscal 2.^o, quien nada habia pedido sobre el abuso de los Actuarios, votando solo en favor de la misma averiguacion el Presidente del Tribunal C. José María Castillo Velasco y el autor de estas líneas].—ART. 440. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo menos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del Juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente."—ART. 441. Cuando ante el Conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al Juez de la residencia del Demandado, emplazando á este, para que comparezca por sí ó por Apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion."—ART. 442. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el Demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion de palabra ante el Juez, ó por escrito, sea en la misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por intentado el acto conforme á la ley."—ART. 443. En cualquiera de los casos del artículo anterior se librará al Actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó falta de concurrencia del demandado."—ART. 444. Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el Conciliador ante el Escribano, Secretarios ó Testigos de asistencia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados."—ART. 445. Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta."—ART. 446.

otro modo y resoluciones gubernativas de Enero y Abril de 1868 y la ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, fracc. 1.^a digan lo contrario.”—Sin pretender rebajar el mérito con que han investido á D. Jacinto los Chicuelos de la Escuela de Derecho [ant. pájs. 342 y 343], me atrevo á presumir que, no obstante las galas con que se ha dado en público espectáculo como *Tratadista completo, Refundidor completo y Profesor de procedimientos judiciales*, no conocia las clarísimas declaraciones de la Constitucion de 1812, de los Decretos de los Congresos de 1813, 1821 y 1822, de la Constitucion federal de 1824 y de la central de 1836, á las que se arreglaron las demás Disposiciones concordantes preinsertas,

Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el Juez, Escribano, Secretario ó Testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizarán el Juez, Escribano, Secretario ó Testigos de asistencia, firmando tambien los interesados.”—ART. 447. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya, con los demas documentos del juzgado.”—ART. 448. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.”—ART. 449. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las mismas partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capitulos II, III y IV del título 16.” (El art. 1006 en la frac. 6.^a declara que son títulos ejecutivos “los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el Juez.”—ART. 450. Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.”—ART. 451. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus Patronos ó Abogados.”

42. **Excepcion de oscuridad de la demanda.** En la citada ant. páj. 562 se enumeró esta excepcion como DILATORIA, y está comprendida en la que se propone en el art. 237 de la Ley Española de Enjuiciamiento en estos términos generales: “Defecto legal en el modo de proponer la demanda.” D. José de Vicente y Caravantes (Obr. cit., Lib. 2.^o, n.^o 697) tratando de la misma excepcion, dice: “Esta no se refiere al fondo ó justicia de la demanda, sino que solo tiene lugar cuando la forma de la demanda, esto es, el modo de formular la pretension adolece de vicio, ó no se ajusta á los requisitos y solemnidades que prescribe la Ley para que pueda ser admitida por el Juez. Tal sucederá cuando no se fije con precision lo que se pida, ó no se determine la clase de accion que se ejercite en los casos en que deba hacerse, ó no conste la persona contra quien se proponga, ó la que la entabla, ó no se expongan suficientemente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho.....”—Ya en las ant. pájs. 452 y 453 quedó consignado que las demandas deberán ser ciertas determinando lo que se pide, y cuáles son los casos en que se pueden hacer en términos generales.—El *Cód. de proc. cir.* hace al caso las declaraciones siguientes: “Art. 527. Los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.”—“Art. 528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.”

43. **Excepcion civil de division, excusion ú orden,** enumerada entre las dilatorias en la ant. páj. 562.—DIVISION es: el derecho que tiene cada uno de los co-obligados ó de sus fiadores para negarse al pago del total de la deuda, y no prestarse, sino á la satisfaccion de su parte,

conforme á las cuales se procede y por cierto bien, en la *práctica*. Respecto á la *ley de Enero de 1857*, me parece que por carecer de la noticia de aquellas Disposiciones, no la pudo interpretar debidamente, pues de otra manera, teniendo presente la regla *Jura jurius interpretamur*, habria entendido la autorizacion que aquella dá á *cualquiera autoridad* para dictar órden de aprehension, en el sentido de las mismas disposiciones transcritas. Por fin, por lo que hace á las *resoluciones gubernativas de Enero y Abril de 1868*, como ya en otra vez he tenido ocasion de demostrar parece que D. Jacinto, [no obstante su inteligencia acreditada con los testimonios expuestos], no entiende lo que lee, pues de otra manera, en vez de estimarlas contrarias á

cuando no ha renunciado este beneficio. Escriche en su “*Dec. de Legisl.*” tratando del BENEFICIO DE DIVISION, dice que es: “el derecho que tiene el fiador reconvenido por toda la deuda, para obligar al acreedor á dividir su accion entre los demas fiadores que son solventes al tiempo de la contestacion del pleito, dirigiéndose contra el mismo solamente á prorata. Este beneficio de division” (continúa diciendo) “que sostienen muchos de nuestros Autores, no está fundado sino en el Derecho Romano, y puede decirse que nunca tiene lugar segun nuestras Leyes; porque ó los fiadores se obligaron *simplemente* y entonces solo pueden ser reconvenidos á prorata, ó se obligaron *in solidum*, esto es, por entero, y entonces cada uno de ellos puede ser reconvenido por el todo, debiendo tenerse por inútil en el primer caso la excepcion de la division, y por renunciada tácitamente en el segundo; Ley 8, tít. 12, Part. 5.^a y Ley 10, tít. 1, Lib. 10, Nov. Recop.”—Sobre esta doctrina hay que decir: que el beneficio de division está sancionado en el Código civil del Distrito federal y Baja California, en el que se encuentra esta declaracion: “Art. 1859. El beneficio de division no tiene lugar entre los fiadores:—“1.^o Cuando se ha renunciado expresamente:—“2.^o Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor.—“3.^o Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1874 y 1875: (“1874. Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demas á prorata.” “1875. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido *judicialmente*, ó si el deudor principal es *fallido*.”)—“4.^o En el caso de la fraccion 5.^a del artículo 1843: (“Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador.”)—“5.^o Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentren en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4.^a y 6.^a del referido art. 1843” (“Cuando el fiador no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:” “Cuando se ignore el paradero del fiador, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito federal ó California.”)—“Art. 1860. El fiador que pide el beneficio de division, solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la peticion; y ni aun por esta misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame.”—Por fin, el mismo Código hablando de las renunciaciones, dice: “Art. 1424. Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.”—Ya se comprenderá que la excepcion de division solo puede tener lugar en la materia civil, y por lo mismo, habiéndome detenido en ella mas de lo que me habia propuesto, paso á ocuparme de la última, que en igual caso que la de division, se mencionó como dilatoria en la citada ant. páj. 562.

44. **Excepcion civil de excusion.** En el Diccionario de Escriche se lee: “BENEFICIO DE ÓRDEN ú EXCUSION. El derecho que tiene el fiador

la Constitucion, habria tenídolas como debia, esto es, como las más arregladas á esta, supuesto que se dictaron para hacer efectivas las garantías que otorga la misma Carta. Con efecto, por la CIRC. DE 28 DE ENERO DE 1868, el Ministro de Justicia ordenó á los Alcaldes de cárceles, que le remitan los sábados de cada semana lista de los individuos que durante aquella hayan ingresado á la cárcel, expresando el dia del ingreso, la autoridad que les remitió, el delito ó falta de que se les acusó y Juez á quien se hubiesen consignado; la CIRC. de la Corte de Justicia DE 30 DEL MISMO MES Y AÑO, manifestó á los Jueces; que *hará efectiva irremisiblemente la responsabilidad del infractor del artículo 19 de la Constitucion*; y previno á los Alcaldes

para obligar al acreedor á que reconvenga primeramente al deudor principal y haga excusion de bienes de éste. Como el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal, es claro que no puede el acreedor intentar su accion contra el fiador ó sus herederos, hasta despues de haber solicitado inútilmente del deudor el cumplimiento de su obligacion, y haber visto que ó no tiene bienes ó no son suficientes para el pago; Ley 9, tít. 12, Part. 5.^a Pero deja de tener lugar este beneficio de orden ó excusion, cuando el fiador lo renuncia, y cuando el deudor se halla en estado de insolvencia notoria, segun sientan generalmente los Autores.—“Si el deudor se halla ausente ó oculto, puede el fiador pedir plazo al Juez para presentarlo; y si pasa el término sin que lo presente, podrá ser precisado á la paga; Ley 9, tít. 12, Part. 5.^a—“Por lo que respecta al Distrito federal y Baja California, su citado Código civil de 8 de Diciembre de 1870, hace las declaraciones siguientes: “Art. 1841. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes.”—“Art. 1842. La excusion consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligacion, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.”—“Art. 1843. La excusion no tendrá lugar:—“1.^o Cuando el fiador renunció expresamente á ella;” (Por supuesto citando el preinserto art. 1841 pues sin esto no será válida la renuncia, segun el art. 1424 inserto en la ant. páj. 761).—“2.^o Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:—“3.^o En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:—“4.^o Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:—“5.^o Cuando el negocio para el que se prestó la fianza, sea propio del fiador:—“6.^o Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito federal ó Baja California.”—“Art. 1844. Tanto la obligacion solidaria como la renuncia de la excusion deben constar expresamente en la fianza.”—“Art. 1845. Para que el beneficio de excusion aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:—“1.^o Que el fiador alegue el beneficio, luego que se le requiera de pago:—“2.^o Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:—“3.^o Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion.”—“Art. 1846. Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusion, aunque antes no lo haya pedido.”—“Art. 1847. El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusion en los bienes del deudor.”—“Art. 1848. Si el fiador voluntariamente ó obligado por el acreedor hace por sí mismo la excusion, y pide plazo, el Juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligacion.”—“Art. 1850. El acreedor, que cumplidos los requisitos del artículo 1845 hubiere sido negligente en promover la excusion, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y

que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan con lo dispuesto en el mismo Artículo; las ÓRDENES DE 8, 21 y 23 DE ABRIL DEL PROPIO AÑO, se dirigieron por el Ministro de Gobernacion, C. Ignacio Luis Vallarta al C. Juan José Baz, Gobernador del Distrito Federal, para que pusiera en libertad á las personas que sufrían prision arbitraria, destituyese á los Alcaldes de las cárceles de Ciudad y Nacional, consignándolos á la Justicia, como infractores del mencionado art. 19 constitucional, ó informara por qué se encontraba presa una persona á disposicion del propio Gobernador, por falta de cumplimiento de contrato; [tomo 1.^o de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs 135 y 136 y “Diario oficial del Supremo Gobierno,” de 30 de Enero, 1.^o de Febrero, 14,

éste libro de la obligacion hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion.”—“Art. 1852. El fiador gozará del beneficio de la excusion, aunque la sentencia se haya pronunciado contra él y contra el deudor.” [Esto es, cuando conforme al art. 1851, demandado el fiador simplemente como pagador principal, haya hecho citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él]—“Art. 1855. El que abona al fiador, goza del beneficio de excusion, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.”

45. Oportunidad para oponer las excepciones dilatorias y sustanciacion del artículo respectivo en materia civil. Por lo que respecta á la de la competencia de los Tribunales federales, ya inserté las prescripciones de la Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 43 á 45 relativos no solo á la INCOMPETENCIA, sino á LAS DEMAS EXCEPCIONES DILATORIAS en la ant. páj. 62 en donde traté de los artículos de previo y especial pronunciamiento; y con mas extension en las ant. pájs. 596 á 598 fijé cuál es la oportunidad para oponer en el fuero federal y en el ordinario la predicha excepcion de INCOMPETENCIA.—En la ant. páj. 748, ya constó que la LITISPENDENCIA puede oponerse en cualquier estado del juicio civil.—Respecto á las demas excepciones, hace el Código de proc. civ. del Distrito y Baja California las siguientes prevenciones: “Art. 71. Las excepciones á que se refieren las fracciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a del art. 63” [inserto en la ant. páj. 562] “solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los arts. 548 á 558.”—“Art. 546. Resuelto legalmente el artículo de incompetencia que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que SE FORMARÁ UN SOLO ARTÍCULO, y hasta que éste se haya ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.”—“Art. 548. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse DENTRO DE SEIS DIAS contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.”—“Art. 649. Trascurrido dicho término, deberán alegarse al CONTESTAR LA DEMANDA, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.”—“Art. 550. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará TRASLADO al Actor por tres dias.”—“Art. 551. Se recibirá á PRUEBA el artículo por ocho dias improrrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare ó el Juez lo estimare necesario.”—“Art. 552. Concluido que sea el término, quedarán durante SEIS DIAS en la Secretaría del Juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.”—“Art. 553. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere prueba, dada la contestacion por el Actor, mandará el Juez traer los autos á la VISTA.”—“Art. 554. Dentro del siguiente dia podrán las partes pedir se oiga á sus Defensores; en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El INFORME será verbal.”—“Art. 555. Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de VISTA, citará el Juez para SENTENCIA, que pronunciará dentro de TRES DIAS.”—“Art. 556. La sentencia que recayere, es APELABLE en ambos efectos.”—“Art. 557. Si

22 y 23 de Abril de 1863]; y por fin, la CIRC. del citado Ministro de Gobernación DE 12 DEL PREDICHO ABRIL DE 1863, expresa que terminada la guerra contra la Intervencion francesa y el llamado Imperio, rija en toda su plenitud la Constitucion y que el Gobierno está resuelto á hacer efectiva la *responsabilidad de los infractores de las garantías constitucionales*. [Cit. tomo 1º págs. 136 á 138].—No han llegado á mi noticia otras resoluciones de Enero y Abril de 1868, que las que acabo de extractar, y como expresan lo contrario de lo que les imputa D. Jacinto Pallares me veo precisado á hacer á un lado la vaga "refundicion metódico-completa" que de ellas ha hecho, así como la leccion que motivó estas observaciones. —Llevando

se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes."—*Art. 558. La SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA CAUSA EJECUTORIA*, sea que confirme ó revoque la de primera." Vé lo ya expuesto sobre ARTÍCULOS en las ant. págs. 62 y 598.

46. **Otras excepciones dilatorias en juicios civiles.—Falta del certificado de inscripción en la Guardia nacional, del recibo y manifestacion sobre pago de contribuciones y de arraigo y fianza otorgada por el transeunte ó el extranjero.** Vé lo expuesto sobre estas en las ant. págs. 562 á 565.

47. **Excepciones perentorias: se definen, precisando las que reconoce el Derecho civil.** "Las excepciones perentorias, palabra que" [dice Caravantes, Obr. cit. Lib. 2, núms. 637 y sigs.] "se deriva del verbo PERIMERE, destruir, extinguir, son las que extinguen ó excluyen la accion del Actor para siempre, y acaban el pleito, aunque sin examinar si está bien ó mal fundada la accion, ó como dice Febrero, se llaman excepciones perentorias todas aquellas que acaban con el derecho del Actor y que cuando quiera que este lo use, pueden oponerse; Ley 8, tit. 3, Part. 5ª. Así, pues, estas excepciones se califican de perpétuas por no poder ser prescritas. No se limitan, pues á dilatar ni á diferir el ingreso de la accion en el juicio, como las excepciones dilatorias, por no reconocer entonces la accion ó derecho de reclamar que tiene el contrario, sino que reconociendo este derecho, oponen un hecho por el que ha quedado aquel destruido: así, por ejemplo, si el demandante reclama que se le satisfaga una suma que recibió en préstamo el demandado, segun consta de escritura pública, puede este oponer, si ya la hubiese satisfecho, carta de pago de dicha cantidad extendida por el demandante, con lo que destruye la fuerza de la obligacion de préstamo, sin negar por eso su existencia. Las excepciones perentorias son tantas cuantas son las causas porque se extinguen las obligaciones y las acciones. Los Autores, sin embargo, apoyados en nuestras Leyes, enumeran las siguientes: 1ª La prescripcion. 2ª La solucion ó pago de lo que se reclama. 3ª El pacto de no pedir perpétuamente. 4ª La simulacion del contrato. 5ª La de dolo que dá causa al contrato. 6ª La de fuerza ó miedo grave ocasional de la obligacion. 7ª La renuncia del derecho que se pretende. 8ª La de no haberse entregado el dinero en las obligaciones literales. 9ª La de transaccion. 10ª La de pleito acabado. 11ª La de cosa juzgada. Y 12ª La de compensacion. Los Autores enumeran tambien la excepcion de usura; pero en el dia ya no existe esta excepcion por haberse declarado por la Ley de 14 de Marzo de 1856 la libertad de estipular los contratantes el interes que les convenga." [Esta declaracion tambien la ha hecho en la República la Ley de 15 de Marzo de 1861, que abolió las Leyes prohibitivas del mutuo usurario].—La exposicion de la naturaleza y efectos de estas excepciones es mas propia de los tratados de derecho civil que de los de procedimientos judiciales, por lo que omiti-

mi anterior censura el objeto de que los principiantes de Derecho no sean arrastrados al error, y habiendo inserto en la ant. pág. 729 el ART. 60 DEL CÓDIGO PENAL, creo que el que llegare á imponerse de la respuesta fiscal que en 16 de Abril de 1877 extendió el Fiscal 2º del Tribunal superior del Distrito federal, Ciudadano José Cordero en el *Toca* relativo á las diligencias que por circulacion de moneda falsa se instruyó contra Ramon Cárdenas y Exiquio Salgado, y que está registrado con el núm. 10 en la foja 5 vuelta del volumen 3º de la Secretaría de la 1ª Sala; no podrá ser extraviado por estos conceptos incalificables sentados en la misma respuesta: "Se ha dicho por alguno que la detencion no es una pena. No

mos hacernos cargo de ellas, siguiendo en esto á los Autores de práctica forense.... Sin embargo, generalmente los Autores exponen la naturaleza, caracteres y efectos de la compensacion al tratar de los procedimientos judiciales, sin duda por la doble naturaleza de accion y de excepcion que la compensacion presenta, por lo que pasamos á hacer una lijera reseña de esta excepcion, remitiendo á los que deseen mayores explanaciones en la doctrina porque se rige, al título 6º del Lib. 2º del Febrero, donde se ha tratado de ella extensamente."—Esta doctrina, que inserté en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 685 y sigs., con preferencia á la de Caravantes, está expuesta en los términos que veremos adelante, pues por lo pronto es mas importante consignar aquí las prescripciones del Código de procedimientos civiles comunes del Distrito federal y Baja California. Este en el ART. 62 denomina tambien **excepciones perentorias** á "todas las defensas que puede emplear el reo para destruir la accion," y precisando cuáles son las mismas, dice: "ART. 74. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la **extincion de las obligaciones** se establecen en el Cap. 5º, título 7º, Libro 2º y en los títulos 4º y 5º, Libro 3º del Código civil," [en donde se trata de la **prescripcion**, el **pago**, la **compensacion**, la **subrogacion**, la **confusion de derechos**, la **novacion**, la **cesion de acciones**, la **remision de la deuda**, la **prescripcion**, **rescision y nulidad de la obligacion** y de la **enagenacion en fraude de los acreedores**], "y ademas las siguientes:—1ª La **transaccion**:—2ª La **cosa juzgada**:—3ª El **dinero no entregado**:—4ª La **renuncia del derecho que se pretende**."—ART. 75. La **transaccion** no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil."—ART. 76. Se entiende por **cosa juzgada** respecto de un negocio, el fallo que pronunciado acerca de él por Juez ó Tribunal competente, ha causado **ejecutoria** sobre el punto que trata de promoverse de nuevo." [Esta en sustancia es la misma definicion de los Prácticos, quienes dicen que "**Cosa juzgada** es: lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay ó no puede haber apelacion, sea porque la apelacion no es admisible, ó se ha consentido la sentencia, sea porque la apelacion no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la Ley ó habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta; Ley 19, tit. 22, Part. 5ª y Ley 21, Lib. 2, tit. 3, Recop. Ind. La cosa juzgada se presume verdadera y la Ley le dá el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo á las partes á prueba en contrario, porque de otro modo los pleitos jamas tendrian fin; ley 19, tit. 22, Part. 3ª. De aquí viene la máxima del Derecho Romano: **Res judicata pro veritate habetur**. Sin embargo conforme al Derecho Español hay casos de excepcion en que el juicio puede abrirse de nuevo y rescindirse ó revocarse la sentencia aunque esté ya pasada en autoridad de cosa juzgada. Así se desprende de las Leyes 15 y 23, tit. 11; 116, tit. 18; 13 y 19, tit. 22; 1, 2